



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00406 00
Asunto	INCORPORA. PONE EN CONOCIMIENTO PARTE SOLICITANTE. REQUIERE CENTRO DE CONCILIACIÓN

1. Se incorpora al expediente el memorial allegada por la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, donde informa al Despacho que el vehículo de placas IHQ619 fue capturado y el **22 de enero de 2023** y fue llevado al parqueadero CAPTUCOL.

2. Por su parte, el apoderado de la entidad solicitante, allegó memoriales solicitando información acerca de la situación actual del vehículo, al respecto y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, se pone en conocimiento de la parte solicitante la información remitida por la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

3. De otra parte, se incorpora el memorial allegado por “el apoderado de la señora CLAUDIA MARÍA HENAO DURAN”, solicitando se declare la nulidad del presente trámite de aprehensión de garantía mobiliaria, con el argumento que se encuentra en curso el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la aquí deudora que se adelanta en el Centro de Conciliación Abraham Lincoln de la ciudad de Bogotá, de acuerdo al documento aportado por el abogado, y que consisten en “*ACEPTACIÓN DE SOLICITUD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS ARTICULO 543 C.G.P*” con fecha del 25 de enero de 2023 expedido por el mismo centro de conciliación.

Al respecto, dado que el abogado que hace la solicitud no acreditó ser el apoderado de la señora CLAUDIA MARÍA HENAO DURAN, se requeriría aporte el respectivo poder, para dar trámite a la solicitud de nulidad presentada, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º y 5º del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. [...]

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales

Y de lo analizado en la sentencia C- 447 de 2015 MP Mauricio González Cuervo donde se consignó lo siguiente:

2.3.3.9. En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria. Por lo tanto, los cargos de omisión legislativa relativa, al no fundarse en una proposición jurídica real y existente, sino en una interpretación subjetiva de la misma, además de no satisfacer, en su concepto de la violación, el mínimo argumentativo de certeza, no satisfacen la exigencia especial, predicable de los cargos de omisión legislativa relativa, de demostrar que existe una norma sobre la cual se puede predicar necesariamente el cargo. En tales condiciones, se configura el fenómeno de la ineptitud sustancial de la demanda y, en consecuencia, este tribunal debe inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso quinto del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo extraído de la norma y la sentencia citada, se advierte que el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria tiene prelación sobre las demás acreencias del deudor a excepción de aquellas que hagan parte de **créditos de primera clase**¹, lo mismo ocurre para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, en caso que de las acreencias por las cuales el deudor insolvente haya solicitado la liquidación patrimonial correspondan a esta clase de créditos, el bien dado en garantía mobiliaria pierde su prevalencia y deberá ponerse a disposición del trámite concursal como un activo para ser adjudicado entre estos acreedores de primera clase.

De acuerdo, a lo antes expuesto considera esta célula judicial pertinente, requerir al abogado Wilson David Ramírez Pérez que aporte el poder otorgado por la señora CLAUDIA MARÍA HENAO DURAN a fin de dar trámite a lo solicitado.

Igualmente, se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCOLN de la ciudad de Bogotá, a fin de que le informe al Despacho si la deudora, tiene créditos de primera clase, por lo que haya solicitado se inicie el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

¹ **ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE.** La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007.
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

De acuerdo a lo expuesto, se le informa al apoderado de la sociedad solicitante en el trámite de garantía mobiliaria, que una vez se resuelva la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARÍA HENAO DURAN, se resolverá sobre la entrega del vehículo objeto de la garantía.

DCP

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059** hoy **18 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2880c7d40c60a8f768b4883ade78ef10e20519038de6ebe926772503cf42d**

Documento generado en 17/04/2023 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>